



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-35508/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -----

[Firma manuscrita] *[Firma manuscrita]* *[Firma manuscrita]*

5

El día **trece de octubre** de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **catorce de octubre** de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35508/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI así como su respectivo pago.-----

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades

29/8
32

TJ/III-35508/2022
A-191250-2022

enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación; cargas procesales fueron cumplimentadas en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días catorce y veintiuno, ambos de junio de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que formulara su ampliación de demanda, sin embargo, dado que la accionante fue omisa en desahogar la carga en comentó, por proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, se declaró la preclusión correspondiente.-----

4.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.----

II. 1.- La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su **PRIMERA** y **SEGUNDA** causales de improcedencia y/o sobreseimiento, mismas que se estudian en conjunto por la relación que guardan entre sí, manifiesta medularmente que la accionante no aportó elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica, dado que únicamente anexó copias de diversas documentales, mismas que no se

T.J.J.A. 55508/2022
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

A-191250-2022

33



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35508/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

encuentran perfeccionadas, por lo que carece de interés legítimo en el presente juicio.-----

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que la parte actora anexó con su escrito de demanda, el original de la tarjeta de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, documental que se adminicula con la copia certificada de la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, podemos afirmar que la boleta de sanción controvertida, sancionó la placa de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, asignada al hoy actor, por tanto, le irroga un perjuicio, acreditando así su interés legítimo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número **S.S./J. 2** de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el ocho de diciembre de 1997, que a la letra dice: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.----

II. 2.- La SUBPROCURADORA DE LA CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su **PRIMERA** causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, dado que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada, máxime de que el actor no aportó elemento probatorio alguno con el que se demuestre la existencia de algún acto de autoridad, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que el pago por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX según se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **4** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (véase foja siete de autos), constituye un acto en materia fiscal, que actualiza la hipótesis legal contenida

TJ/III-35508/2022



A-191250-2022

en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo del que se desprende la participación de la autoridad fiscal demandada.-----

II. 3.- Como **SEGUNDA** causal de improcedencia el representante legal de la autoridad fiscal demandada, manifiesta medularmente que respecto del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éste sólo es un documento que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares. -----

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que el pago que se consignan en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de referencia, es consecuencia del acto que se combate, la boleta de sanción.-----

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine a dicho documento, por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dicha documental se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

De ahí que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5 34

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35508/2022.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, **así como suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Juzgador procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

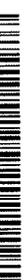
Aduce medularmente la promovente en su escrito de demanda, que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, inciso b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Tránsito que la emitió, se ajustó cabalmente a lo establecido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues el accionante incurrió en una conducta prohibitiva, máxime de que se estableció con la tecnología utilizada.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste a la actora, pues de su contenido se advierte que el Agente que la emitió fue omiso en cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual establece: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

TJ/III-35508/2022



A-19/250-2022

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

(Énfasis añadido).-----

Del dispositivo antes citado se desprende que el Agente de Tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos, además de lo establecido anteriormente, deberá contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.-----

No obstante, de la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: "...cometió la infracción consistente en Vehículo estacionado sobre ciclovía misma que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 30 fracción XIX del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..." SIC.; en este sentido, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Ley

Handwritten marks and numbers in the top right corner.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35508/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Suprema y 60, Incisos a y b, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que del artículo y fracción en comento, no se contempla sanción alguna, tal y como se constata de su contenido, el cual, en su parte conducente dispone: -----

"Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

[...]

XIX. En vías ciclistas, como ciclovías y ciclocarriles, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios."-----

Por lo tanto, se concluye que la boleta de sanción combatida en la presente vía no se encuentran debidamente fundamentada y motivada, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:-----

"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la

TJ/III-35508/2022
A-19/1250/2022

hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa o con la mención de varios preceptos o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”-----

Al efecto de todo lo anterior, resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7**

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y, en vía de consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE CIUDADANA**, a dejar sin efectos la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAI y, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, Dato Personal Art. 186 LTAI devolver la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAI indebidamente pagados por la boleta citada, en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35508/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. -----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

DPP

TJ/III-35508/2022



A-19/250-2022

